

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 435

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de noviembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la demanda**

El Licenciado Roberto A. Jhonson, en representación de **Jorge Orlando Greco Salazar**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 156DG/DAJ de 7 de octubre de 2004, expedida por el Director General del **Instituto Nacional de Cultura** los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa enunciada en el margen superior, de conformidad con el numeral 2, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000).

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. fs. 1 y 26, del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto se acepta, (cfr. fs. 1-15, del expediente judicial).

II. Las normas que se aducen infringidas y su concepto de infracción.

- a. El apoderado judicial de la parte actora estima que el acto administrativo demandado viola los artículos 151 y 155 de la Ley 9 de 1994, que refieren principalmente al procedimiento para destituir a un funcionario público. Sustenta el concepto de violación de esas normas fundamentalmente, en que se omitió fundamentar la destitución de Jorge Orlando Greco en una causal disciplinaria.
- b. También se citan como violados los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 2000, respecto a los efectos jurídicos a la interposición de los recursos administrativos (reconsideración y apelación). Alega violación directa por omisión porque se regula en esas normas que dichos recursos deben concederse en el efecto suspensivo, lo que no se cumplió en el caso de Jorge Orlando Greco.
- c. Por último el artículo 9 de la Ley 63 de 1974, que establece la facultad del Director del INAC, para nombrar y remover el personal conforme a la Ley. Sustenta el actor que se ha producido una violación directa por comisión, porque el Director del INAC al emitir el acto de destitución, no lo hizo conforme al procedimiento que dispone la Ley 9 de 1994.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación del Instituto Nacional de Cultura.

Esta Procuraduría se opone a los argumentos esgrimidos

por el demandante con relación a la supuesta infracción de los artículos 151 Y 155 de la Ley 9 de 1994, toda vez que no consta en las piezas procesales anexadas al expediente que el señor Jorge Orlando Greco fuera un funcionario amparado por Carrera de Servicio Público alguna. Cabe advertir, que la condición de servidor público permanente, no le concede estabilidad laboral ni estatus de Carrera Administrativa a un funcionario.

La Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha manifestado que la estabilidad laboral, sólo puede ser adquirida por el funcionario que se ha sometido a un concurso de méritos, o que está acreditado como funcionario de Carrera, de lo contrario, se encuentra en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción. (Ver sentencias de 2 de mayo de 2000, 25 de septiembre de 2002 y 8 de febrero de 2000).

No consta que el señor Jorge Orlando Greco haya accedido al cargo que ocupaba mediante concurso de méritos, ni tampoco que se encuentra amparado por ley especial o de Carrera, por ende, podía ser removido discrecionalmente del cargo, como en efecto ocurrió, siendo esta una facultad legal del Director General del Instituto Nacional de Cultura, en su condición de autoridad nominadora.

Por consiguiente, el demandante no puede ampararse en las disposiciones citadas de la Ley 9 de 1994, que esta Procuraduría estima no han sido violadas por el acto acusado.

Con relación a los cargos de violación contra los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 2000, debemos concluir

que éstos fueron debidamente aplicados y surtieron sus efectos jurídicos, mediante las Resoluciones 225 DG/DAJ de 2 de noviembre de 2004 y 011-J.D. de 30 de diciembre de 2004, que resuelven los recursos gubernativos, tal como consta en fojas 4 a 15 del expediente judicial, por lo cual los cargos deben ser desestimados.

El cargo de ilegalidad por la supuesta violación del artículo 9 de la Ley 63 de 6 de junio de 1994, también debe ser desestimado al no demostrarse que Jorge Orlando Greco Salazar estuviera amparado por un Régimen de Carrera que le garantizara estabilidad laboral, lo que permitió al Director General del INAC, remover de su cargo público a Jorge Orlando Greco, fundamentado en que se trata de un funcionario de libre nombramiento y remoción, sin que para ello tuviera que recurrir a un procedimiento disciplinario.

La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, ha sido constante en sus pronunciamientos, sobre la importancia de probar la estabilidad en un cargo público para ser reintegrado al mismo, explicando:

“... cuando se ataca por la vía de nulidad los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones y destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentre protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice la estabilidad en su cargo; de lo contrario la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de

la facultad de resolución ad nutum de la Administración...

En el presente caso, el actor no ha demostrado que ingresó a laborar a la institución demandada por concurso de mérito o selección, entendiéndose que su inicio de labores se produjo por la libre designación que realizó en su momento la autoridad nominadora.

..."

(Sentencia del 13 de junio de 2005, en proceso de Plena Jurisdicción, Temístocles Castro, contra la Autoridad Marítima de Panamá)

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Magistrados de la Sala Tercera, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 156 DG/DAJ de 7 de octubre de 2004, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura.

IV. Pruebas:

De las documentales presentadas, aceptamos las originales y aquellas copias que se acrediten debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo del señor Jorge Orlando Greco, que debe solicitarse al Director General del INAC.

V. Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/21/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.